



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/138/2022.

PARTE ACTORA: EMMANUEL SILVA ALONSO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, promovido por **Emmanuel Silva Alonso, Israel Bruno Torres Reyes y Yanira Toledo Benítez**, quienes se ostentan como Presidente, Tesorero y Secretaria del Comité de la Colonia Asunción, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar de los **Integrantes del Ayuntamiento** del citado municipio, la asamblea y acta para la elección de concejales y sorteo para la elección de las colonias que tendrá una regiduría y suplencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. En sesión extraordinaria de diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó, ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identificó el método de elección de autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019.

2. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022.

3. Sorteo para la elección de colonias. El veintiocho de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo el sorteo para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como la elección de integrantes del cabildo municipal en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/138/2022.

1. Recepción en este Tribunal. El dos de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/138/2022.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada



en funciones Ledis Ivonne Ramos Méndez, para la sustanciación correspondiente.

2. Radicación y requerimientos. La Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

3. Recepción de documentación, admisión y cierre de instrucción Por acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

4. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinte de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos**

Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora hace valer vulneraciones al sistema normativo que impera en su comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama la exclusión de la colonia Asunción, al sorteo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como la elección de las colonias que tendrán una regiduría y suplencia en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; esto, por parte del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca. De ahí que, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

I. Requisitos de procedibilidad del juicio. Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la**



Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido el veintiocho de agosto de dos mil veintidós; el cual tuvieron conocimiento el día veintinueve de agosto del presente año, de ahí que el plazo para impugnar corrió del treinta de agosto al dos de septiembre del presente año. Por tanto, sí el medio de impugnación se presentó el dos de septiembre del presente año, es evidente que fue presentado en tiempo.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar nombre y firma de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y el agravio que dicho acto le causa; de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Tesorero y Secretaria del Comité de la Colonia Asunción, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos y omisiones desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de su derecho del sufragio universal indígena, por lo

que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de controversia. Lo es, la exclusión de la colonia Asunción, al sorteo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como la elección de integrantes del cabildo municipal en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1. Planteamientos ante este Tribunal.

1.1 Planteamiento de la parte actora.

La parte actora aduce que, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por conducto de los ciudadanos de la Colonia Ejido, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, le preguntaron cuál era el motivo de la ausencia en la asamblea en la elección y sorteo de las colonias que tendrían una regiduría y suplencia en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, celebrada por los Integrantes del Ayuntamiento Santa María Atzompa, Oaxaca.



Asimismo, refiere que en ningún momento fueron convocados para asistir a dicho sorteo, violentandolos en perjuicio de la colonia que representan, a efecto de poder participar en dicho sorteo.

De igual modo, aducen que les corresponde ejercer al derecho del sufragio universal indígena, para elegir a las autoridades municipales que representan a todos en dicho Municipio, pues refieren que debieron de convocarlos para participar en cada uno de los actos tendentes a la preparación de su comunidad, lo cual no aconteció.

Por lo que consideran que, al ser excluidos de la asamblea para la elección y sorteo de las colonias que tendría una regiduría y suplencia en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se les está discriminando, vulnerando sus usos y costumbres.

Pues, al no convocar a la Colonia Asunción perteneciente a dicho Municipio, a la asamblea que se impugna, los dejó en completo estado de indefensión e incertidumbre respecto a la participación de la vida política de su Municipio.

1.2. Planteamientos de la autoridad responsable.

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado¹, aduce que no se ha llevado a cabo en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ninguna asamblea para la elección de concejales del Ayuntamiento.

¹ Documental que se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, manifiesta en relación al sorteo, éste fue con la finalidad de dar cumplimiento al método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local.

Por lo que, convocó a una sesión extraordinaria de cabildo a desarrollarse el día domingo veintiocho de agosto de la presente anualidad, con la finalidad de poder realizar el sorteo a que se refieren las fracciones V y VI, apartado A, de dicho dictamen.

Esto es, refiere que convocó a todos los presidentes de las colonias del Municipio, con la finalidad de que estuvieran presentes a dicho sorteo, y en la misma se encontraba presente el ciudadano Emmanuel Silva Alonso, Presidente de la Colonia Asunción, quien fue notificado y citado a dicha sesión extraordinaria por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Así, refiere que contrario a lo manifestado por el actor, la colonia que representa no fue excluida de ninguna participación en los actos previos realizados por el cabildo municipal, pues el ahora actor sí fue convocado a la sesión extraordinaria en la que se llevaría a cabo el sorteo tanto para la integración del Consejo Municipal Electoral, como para la elección del Ayuntamiento en agencias y colonias.

Sin embargo, señala que dicho ciudadano por propia voluntad, decidió retirarse de la Sala de Sesiones, por lo que se autoexcluyó de participar en el sorteo.



2. Pretensión, Agravios y Litis.

2.1 Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional, revoque el acta para la elección de concejales y sorteo para la elección de las colonias que tendrán una regiduría y suplencia en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

2.2 Agravios. Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

² Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**".

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce los siguientes agravios:

- a) La omisión de convocarlos al sorteo en donde las Colonias elegirían a las y los ciudadanos que integrara el Consejo Municipal e Integrantes de dicho Municipio, del trienio 2023-2025
- b) La exclusión de la Colonia Asunción al sorteo, pues no le permitieron participar, lo cual violenta su derecho al sufragio universal.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se estudiarán en conjunto por estar relacionados entre sí, sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Además, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados integrantes de una comunidad indígena, la presente sentencia se abordará con una perspectiva intercultural³.

³ Como se establece en la jurisprudencia **19/2018** de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia.



2.3 Litis. Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad responsable fue omisa en convocar a la parte actora al sorteo de veintiocho de agosto de la presente anualidad, con base al sistema normativo interno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

3. Contexto General de la Comunidad de Santa María Atzompa. Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de Santa María Atzompa se ubica en la región de los valles centrales de Oaxaca, colinda al norte con los municipios de San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla y Oaxaca de Juárez; al este con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al sur con los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Ixtlahuaca; al oeste con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca, San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de cinco kilómetros.

Ahora bien, los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años. Además de estos cargos, parte de las obligaciones comunitarias son el tequio, la asistencia a las asambleas comunitarias, entre otras cooperaciones.

Respecto al método de elección, se hacía en Asamblea comunitaria, convocada por altavoz y la fecha de la elección se hacía tradicionalmente entre octubre y noviembre, con la

asistencia de mujeres y hombres nativos de la comunidad y el lugar acostumbrado era la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas para ser votadas para conformar el cabildo. El procedimiento básico consistía en la instalación de una Mesa de Debates, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada.

Desde el año mil novecientos noventa y nueve han sido votadas mujeres en los cargos del ayuntamiento.

Para el proceso electoral dos mil trece, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado para que la elección se realizara mediante el **uso de planillas, boletas y urnas**.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once Colonias. El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

Para el proceso electoral dos mil diecinueve, se implementó un nuevo método de elección de autoridades



municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019⁴.

El cual, consiste básicamente en una elección mediante asambleas simultaneas, el cabildo se integra por nueve concejales propietarios y suplentes, de los cuales, los cuatro primeros concejales propietarios y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.

Por sorteo se determinará cuáles serán las dos Agencias de Policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparán el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.

Asimismo, por sorteo se determinará qué Colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por este método se determinará las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo.

El sorteo para definir qué Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto.

Por tanto, una vez que se obtuvo a las Agencias y Colonias ganadoras en el sorteo, se llevó a cabo la elección de las autoridades para el trienio 2020-2022, mediante asambleas simultaneas celebradas el día veinte de octubre

⁴ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

del año dos mil diecinueve, resultando electos los actuales concejales.

4. Marco normativo.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En su artículo 2º, narra que la Nación Mexicana es única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley



establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, acorde al artículo 115, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno

republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

4.2 Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Su artículo 3, expone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, dispone que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, el artículo 5, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

4.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 1, señala que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte



integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 16, prevé que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En cuanto al Municipio, dispone que el artículo 113, el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

4.4 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. Su artículo 3º, refiere que para los efectos de dicha Ley se entenderá por:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y

cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

4.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En su artículo 28, señala que son obligaciones de los ciudadanos del Municipio: En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

4.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca: En su artículo 15, prevé que la ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los



ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Acorde al artículo 276, los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

4.7 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. El Artículo 2, numeral 3, refiere que para los efectos de la Ley, la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser



respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, dispone que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con Sistemas Normativos Indígenas, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 84, numeral 2, prevé que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

5. Método De Elección.

En el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022⁵, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa; contiene básicamente lo siguiente:

⁵ Visible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/216_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf



MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.
- III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
- IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las consejerías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a los ciudadanos o ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
- II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) Municipal.
- III. Se convoca a hombres, mujeres originarias y vecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias].
- IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.
- V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
- VI. Las y los candidatos se proponen de la siguiente forma:
- VII. El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de los cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
- VIII. Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos

agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;

- IX. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
- X. El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
- XI. Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.
- XII. Al término de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

6. Caso Concreto

Ahora bien, como se dijo con antelación, la parte actora se duele de la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en convocarlos al sorteo de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en donde las Colonias elegirían a las y los ciudadanos que integraran el Consejo Municipal y se elegirá a las colonias que tendrán una regiduría y suplencia en el citado Municipio.

Asimismo, señalan que, al excluir a la Colonia Asunción al sorteo, violenta su derecho sufragio universal, no obstante, a consideración de este Tribunal los agravios señalados devienen **infundados** como se expone a continuación:



Se llega a dicha conclusión, en virtud de que, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio sin número, de catorce de septiembre, signado por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, mediante el cual, remitió las documentales con las que acreditó haber realizado el trámite de publicidad, y rendido su informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionados con el acto impugnado.

Dichas documentales consisten en:

1. Informe circunstanciado.
2. Original del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veintiocho de agosto de dos mil veintidós.
3. Razón de notificación vía telefonía y entrega de citatorio del oficio MSMA/PM/506/202, al ciudadano Emmanuel Silva Alonso.

A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el actor aduce que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, fue omiso en convocarlo a dicho sorteo de veintiocho de agosto, no obstante, de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento y sí se encontraba presente el día del sorteo.

Ello, se corrobora del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de agosto de la presente anualidad, que se realizó con motivo del sorteo para determinar que colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarían el consejo municipal electoral y el sorteo para la elección de las colonias

que tendrán una regiduría y suplencia dentro del cabildo municipal para el periodo 2023-2025.

De su análisis, se advierte que, entre los representantes de diferentes colonias del Municipio, sí estaba presente el ciudadano Emmanuel Silva Alonso, en su carácter de Presidente del Comité de la Colonia Asunción, quién al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

(...)

Que no estaba de acuerdo en el que se realice el sorteo tal y como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, ya que lo que considera viable para su colonia es que se realizara el sorteo solo con las seis colonias que no han participado

(...)

Asimismo, de dicha acta extraordinaria se desprende, que por propia voluntad el Presidente de la Colonia la Asunción decidió retirarse de la sala de sesiones, por lo que, este Tribunal estima, que **no le asiste la razón el señalar la exclusión de su representada.**

Aunado a todo lo anterior, del estudio de la documentación remitida, en autos se advierte la razón de notificación a la parte actora de veintiocho de agosto, de la cual se desprende que la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, hizo entrega al ahora actor del citatorio número MSMA/PM/506/2022.

Y si bien, el actor manifestó que no firmaría nada de recibido, empero, como se expuso con anterioridad, la autoridad responsable realizó la notificación personal, sin que sea atribuible a la responsable que el actor no haya firmado de recibido.



Pues, el inconforme tuvo conocimiento del día en que se iba a llevar a cabo el sorteo de las colonias para integrar el Consejo Municipal, tan es así, que como se señaló sí asistió a éste y optó por retirarse, lo cual no es atribuible a la responsable o al proceso de elección que se encuentra en dicho municipio.

Es decir, del caudal probatorio y en atención al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, estuvo presente y fue convocado al sorteo de veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Por todo lo anterior, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en cual se llevó a cabo el sorteo para definir que colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el consejo municipal, así como la elección de las colonias que tendrán una regiduría y suplencia dentro del cabildo municipal en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/138/2022.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, toda vez que considero que, en principio, se debió dar vista a la parte actora con el informe y documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, así como que no se fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos vertidos por la parte actora. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

De acuerdo al sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca, al inicio del proceso de elección de concejalías al Ayuntamiento, se lleva a cabo un sorteo para determinar cuáles de las doce colonias que conforman el Municipio, designarán, a través de sus respectivas asambleas, integrantes al Ayuntamiento.

En sesión de Cabildo del veintiocho de agosto del año en curso², se llevó a cabo el sorteo en comento. Acto materia de impugnación.

2. Motivo de disenso.

La parte actora, en su carácter de representante del Comité Directivo de la colonia Asunción señaló como motivos de disenso:

1. Que no fue convocada a la sesión de Cabildo en la que se realizó el sorteo en comento.
2. Que en dicho sorteo se excluyó a la Comunidad que representa, por lo tanto, se transgredió el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la misma.

Respecto de la omisión de convocarla, en la sentencia aprobada por mis pares se determinó declararlo infundado, toda vez que el

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Presidente Municipal remitió diversas constancias tendientes a acreditar que convocó a la parte actora.

Sin embargo, a consideración del suscrito, en la instrucción del juicio se cometieron violaciones procedimentales en perjuicio de la parte actora.

En efecto, como se advierte de la revisión del expediente, conjuntamente con su informe, el Presidente Municipal remitió diversas constancias a través de las que, como se dijo, pretendió acreditar haber convocado a la parte actora al sorteo.

Constancias consistentes en la *razón de notificación vía teléfono celular y entrega de citatorio* de fecha veintiocho de agosto, mediante la cual, asegura, la Secretaria Municipal notificó a la parte actora la convocatoria a la sesión de Cabildo en cita.

Sin embargo, a estima del suscrito, con tal informe y documentación se debió de dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y, de esta manera, efectivizar el principio de contradicción probatorio.

Máxime que ninguna de las documentales se encuentra suscrita por la parte actora, son de la misma fecha en que se llevó a cabo el sorteo, y la omisión de convocarla a dicho sorteo es precisamente su motivo de agravio.

Si bien la Secretaria Municipal cuenta con facultades para dar fe de ciertos actos, ésta es susceptible de ser cuestionada y, con las pruebas idóneas, hasta desvirtuada; es decir, es una presunción de derecho que admite prueba en contra.

De esta forma, para el extremo de que tales documentales fueran controvertidas y, en su caso, desvirtuadas, el sentido del fallo que nos atañe, sería totalmente distinto.

Razón por la cual, se estima que lo procesalmente correcto era dar vista a la parte actora, a fin de garantizarle su derecho de audiencia constitucionalmente³ reconocido; garantizándole, con la debida

³ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

oportunidad y dentro de un plazo razonable, ejercer su defensa y ser oída previo pronunciamiento respecto al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Máxime si tomamos en cuenta que, en el caso, no existía premura alguna que nos orillara a resolver con tanta prontitud, e hiciera inviable la garantía de tal derecho.

Efectivamente, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pasadas elecciones se han celebrado a finales del mes de octubre; por ende, existía el tiempo necesario para darle vista.

Por otra parte, respecto al segundo agravio (exclusión de la colonia actora de participar en el sorteo), el mismo se declaró infundado, pero no se explican las razones del cómo se arriba a tal conclusión.

Por tanto, se estima que la sentencia carece de exhaustividad, puesto que, si bien se identifica el agravio en cuestión y se declara infundado, no se expone argumento alguno que sustente tal determinación.

Esto es así, toda vez que el principio de exhaustividad nos impone a las y los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

De tal suerte que estamos constreñidos a pronunciarnos sobre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.

Es decir, estamos obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a nuestro conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo creamos suficiente para sustentar nuestra decisión.

Solo de esta forma se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵; emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada, y me permito formular el presente voto.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL**

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad.en.la.s>.

⁵ Consultable *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad.en.la.s>.